

Ordenanza reguladora del ejercicio de la Venta Ambulante

Fecha de aprobación provisional:	09-03-2000
Órgano que acuerda aprobación provisional:	Pleno de la Corporación
Anuncio de Exposición Pública:	Boletín Oficial de la Provincia de León nº 67 de 21-03-2000
Período de exposición:	Treinta días
Fecha de término del plazo exposición:	27-04-2000
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	11-05-2000
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial de la Provincia de León nº 124 de 30-05-2000
Fecha de entrada en vigor de la ordenanza:	01-07-2000

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES Y PRELIMINARES.

Artículo UNO.

La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley de la Junta de Castilla y León 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales en Castilla y León, y Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

Artículo DOS.

La venta se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares, espacios abiertos, en la vía pública o en camiones-tienda en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo TRES.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio, la siguiente normativa:

Ley de la Junta de Castilla y León 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales en Castilla y León.

Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

Real Decreto 1521/1984, de 1º de agosto "Reglamentación Técnico Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Agricultura con destino al consumo humano, y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la "Reglamentación Técnico-Sanitaria del Pan Común y Especial", y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la "Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación", y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Real Decreto 2129/1984, de 28 de noviembre, por el que se prueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, y disposiciones complementarias o de desarrollo.

Ley 26/1984, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

Serán a su vez de aplicación, todos aquellos preceptos normativos que regulen la venta de carne, pescado, frutas y hortalizas, pan y cualquier clase de alimentos, con especial referencia a las condiciones higiénico-sanitarias, así como envasado y etiquetado de los productos.

Capítulo II. DE LA VENTA AMBULANTE Y PRODUCTOS AUTORIZADOS.

Artículo CUATRO.

La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este Municipio, para las localidades, los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinan.

Artículo CINCO.

Las localidades en que se autoriza la venta ambulante son las siguientes:

Localidad de Villomar.

Queda prohibida la venta ambulante en la localidad de Mansilla de las Mulas. En esta localidad la venta fuera de establecimiento comercial permanente sólo se autoriza en los mercadillos que se celebran en los espacios y fechas siguientes:

En la Plaza del Grano, todos los días 11 y martes de cada mes.

En la Plaza del Pozo, todos los días 11 y martes de cada mes.

En la Plaza del Ganado, todos los días 11 y último martes de cada mes.

Igualmente queda prohibida la venta ambulante en la urbanización Mansilla del Esla.

Artículo SEIS.

Las localidades en que la venta ambulante queda autorizada por esta Ordenanza se ejercerá en los espacios que al efecto se señalan en este artículo.

En la localidad de Villomar:

Frente al número 14 de la carretera de la calle Carretera.

Frente al número 66 de la carretera de la calle Carretera.

Frente al número 2 de la calle del Caño.

Artículo SIETE.

Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante serán:

Artículos textiles, de artesano y de ornato y de pequeño volumen.

Excepcionalmente y para aquellas localidades del Término Municipal en las que no existan establecimientos permanentes destinados a la venta de productos de alimentación, se autoriza la venta de carnes, pescados, pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados para su venta.

Artículo OCHO.

Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determina en el artículo 17 de esta misma Ordenanza.

CAPITULO III. DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

Artículo NUEVE.

Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante será imprescindible disponer de la correspondiente Licencia Municipal que será personal e intransferible.

La Licencia Municipal tendrá un periodo de vigencia no superior a dos años y podrá ser objeto de renovación por igual periodo a petición del titular de la misma, siempre que cumpla los requisitos que fueran necesarios para su obtención.

La Licencia Municipal deberá contener la indicación expresada acerca de:

Ámbito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante y, dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.

Fechas y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.

Productos autorizados y, para los que se concede la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo DIEZ.

La Licencia Municipal para el ejercicio de la venta ambulante tendrá siempre carácter discrecional y por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede probado que las circunstancias que motivaron la misma, hubieren desaparecido.

Artículo ONCE.

La competencia para la concesión, modificación, renovación y revocación de la Licencia Municipal que autorice la venta ambulante, corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, que la ejercerá mediante resolución escrita.

CAPITULO IV. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

Artículo DOCE.

El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante en este Término Municipal deberá estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de su pago.

Cumplir estrictamente las condiciones que se señalen en la Licencia Municipal, sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante, en cada una de las localidades del Término Municipal.

Artículo TRECE.

Para la venta ambulante de carnes, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 14.1 deberá ser isoterma y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

La carne objeto de venta, deberá estar completamente protegida de agentes exteriores y a su vez deberá expendirse con la garantía de origen.

Artículo CATORCE.

Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera de establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando estos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos de sol.

Artículo QUINCE.

Para la venta ambulante de carnes, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que estas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos y agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expendirse en buen estado de conservación, así como las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etc.

Artículo DIECISÉIS.

Para la venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

Los vehículos que se destinen al transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfección periódica.

Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos, deberán obligatoriamente ir colocados en cestas y otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de estos y queden protegidos de la contaminación.

Artículo DIECISIETE.

Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Se prohíbe la venta a granel de forma fraccionada de aquellos productos alimenticios en los que expresamente así lo señalen las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento su correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que la solicite o a los servicios municipales de inspección.

Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico-sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

CAPITULO V.

Artículo DIECIOCHO.

Son causas, entre otras, de la retirada de la Licencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno las siguientes:

El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos, sin causa justificada.

La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad, destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose en consecuencia a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo o permanente.

El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que estos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo DIECINUEVE.

Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe del técnico municipal (Veterinario y/o farmacéutico), según los casos y, a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúna las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

Artículo VEINTE.

Se consideran caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante o, si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paraliza sin justa causa por un periodo superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de la licencia y, en consecuencia sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor y no imputables al mismo.

CAPITULO VI.

Artículo VEINTIUNO.

Este Ayuntamiento, por medio de sus servicios de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.

A su vez, la inspección se realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los mismos, de acuerdo con las normas que expresamente se determinen para cada tipo de productos de alimentación en las reglamentaciones técnico-sanitarias, aplicables.

Artículo VEINTIDOS.

El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en cada caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/1985 y disposiciones complementarias.

Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, pero deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificantes que, para la defensa de sus intereses, crea más oportunas.

Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1º., se impongan por incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 8º, 13º., 14º., 15º., 16º. y 18º.-3, -4, -5, serán a su vez causa de pérdida de la Licencia Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Mansilla de las Mulas el día 4 de enero de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de julio del año 2000; previamente se habrá publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León.